



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>20/06/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>13265</b>

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo  
Hble. Sr. Conseller  
Ciutat Adtva. 9 d'Octubre. C/ Castán Tobeñas, 77  
Valencia - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1409904  
=====

**(Asunto: Revocación de una subvención concedida para un proyecto de instalación de quemador para horno y panadería)**

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

La autora de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que *“se solicitó telemáticamente subvención para un proyecto de instalación de quemador para horno y panadería”*.
- Que *“mediante escrito de 24 de septiembre de 2012, AVEN me requirió a efectos de subsanación de documentación”*.
- Que *“con fecha 28 de noviembre de 2012, se notifica resolución de 20 de noviembre de 2012, en la que se aprueba la concesión de una ayuda por importe de 967 €, informando sobre la documentación a presentar como justificación de la subvención, entre los que figura la garantía”*.
- Que *“en fecha 14 de diciembre de 2012, se acompañó documentación, en la que por error material del instalador, se hacía constar como periodo de validez de esta 2 años, en lugar de los 3 años que corresponden. Asimismo se procedió a remitir dicho documento con el conforme debidamente rubricado por el usuario.”*
- Que *“mediante escrito de 17 de junio de 2013, se comunica resolución de 28 de diciembre de 2012 de revocación, por ser el periodo de garantía inferior a lo estipulado”*.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 20/06/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- Que “en fecha 25 de junio de 2013 se interpone recurso de reposición contra dicha revocación, alegando error del instalador y aportando documento de la Tarjeta de Garantía de la instalación donde figura como plazo de validez 3 años”.
- Que “con fecha 7 de julio de 2014 se notifica escrito de 23 de junio de 2014 en la que se desestima el recurso”.
- Que “la revocación como la posterior desestimación son causas de nulidad, ya que según el artículo 71.2 del RD 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dice que cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención, aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección; no habiéndose concedido dicho plazo en el momento de la justificación.”

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la entonces Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*<<La subvención concedida objeto de la presente queja, está sujeta al cumplimiento de la totalidad de requerimientos y obligaciones del beneficiario establecidos en la Resolución del 25 de junio de 2012 del Presidente del AVEN, sobre la concesión de ayudas de la Agencia Valenciana de la Energía en materia de Energías Renovables y Biocarburantes para el ejercicio 2012.*

*En la citada convocatoria (...), en su artículo 16 (...), la obligatoriedad de la acreditación, dentro del plazo establecido al efecto, de las garantías de la instalación objeto de subvención, consistente en “Acreditación de la garantía mínima exigida (3 años) de los equipos principales de la instalación. El certificado de garantía deberá estar emitido, firmado y sellado por el fabricante o distribuidor exclusivo, incluyendo los correspondientes números de serie de fabricación. (...).*

*La autora de la queja presenta, (...), documentación que incumple los requerimientos establecidos en la Resolución de 25 de junio de 2012, por lo que la misma es objeto de revocación por el citado incumplimiento (...). La documentación que motiva tal revocación presentada ante el AVEN se encuentra íntegramente rubricada con la conformidad de la autora de la queja, (...), en contra de las manifestaciones contenidas en el escrito de queja presentado ante esa Institución.*

*Posteriormente (...), la autora de la queja presenta escrito por el que interpone recurso de reposición aportando la documentación tal y como venía requerido en las bases de la convocatoria establecidas en la Resolución de 25 de junio de 2012, en la resolución del mencionado recurso se procede a la desestimación del mismo por considerarse la documentación presentada fuera de plazo, dado que, estando en disposición de la misma en fecha 22 de agosto de 2012, según se desprende de los documentos aportados (...), ésta no es presentada tal y como venía requiriendo, motivos suficientes para no estimarse la solicitud de la autora de la queja, (...).>>*

Del contenido del informe le dimos traslado a la autora de la queja, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó.

A la vista del escrito de alegaciones solicitamos una aplicación del informe inicialmente facilitado, en ese sentido le rogábamos que nos comunicase, que si a tenor del artículo 71.2 del Real Decreto 887/20006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el cual dispone que *”cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección”* ya que la ciudadana manifestaba que no se lo concedieron.

Finalmente, en fecha 5 de abril de 2016, nos remitieron el informe solicitado en fecha 2/2/2015, en el que nos comunicaban, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*<<(…), Dña. (autora de la queja) hace expresa mención, en la argumentación para presentar el recurso extraordinario de revisión, a la producción de actos nulos de pleno derecho conforme a los siguientes preceptos: el artículo 61.1 a) y 1.e) de la L.R.J.P.A.C 30/1992, de 26 de noviembre.*

*Así, en relación a lo dispuesto por el artículo 62.1 e) de la LRJPAC “son actos nulos de pleno derecho los dictados prescindiendo total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido” la ahora recurrente invoca que al dictarse la revocación de la ayuda, se ha prescindido de lo señalado en el artículo 71.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Subvenciones, el cual otorgaba un plazo de 10 días para corregir en la fase de justificación los defectos subsanables.*

*(…), la recurrente alega también la nulidad de la resolución por la que se le revoca la ayuda, en base a lo dispuesto en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992 “son actos nulos de pleno derecho los que lesionen derechos y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional”, siendo que se ha vulnerado por la Administración el artículo 24 de la Constitución Española, produciéndose indefensión por no haber concedido plazo para subsanar la justificación de la ayuda.*

*A la vista de lo argumentado por (autora de la queja) y tras la comprobación de las circunstancias señaladas, taxativamente, por el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 (...), procede indicarse:*

*En primer lugar la recurrente no argumenta la presentación del recurso en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 (...).*

*En segundo lugar, los preceptos argumentados 62.1 a) y e) de la Ley 30/1992 (...), corresponden a motivos que deberían haberse alegado en vía administrativa.*

*Y por último ha de recordarse que la jurisprudencia ha venido interpretando el error de hecho susceptible de propiciar la revisión administrativa como aquel “ que verse sobre un hecho o cosa o suceso, es decir el que se refiere a una realidad independiente, de toda opinión, criterio particular o calificación, debiendo poseer las notas de evidente, indiscutible y manifiesto” debiendo “referirse a los presupuestos tácticos determinantes*

*de la decisión administrativa y no al contenido de la decisión (en tal sentido, las STSS de 16 de julio de 1992, 29 de octubre de 1993 y 28 de mayo de 2001, entre otras mucha). Como señala categóricamente y lacónicamente la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2003 “la vía de revisión del artículo 118.1º de la Ley 30/1992 no está para corregir equivocaciones jurídicas”.*

*Por todo ello, esta Presidencia del IVACE entiende que, no estando ante ninguna de las circunstancias previstas en el invocado artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992 (...), procede proponer la inadmisión del presente recurso extraordinario de revisión (...).>>*

Del contenido del informe le dimos traslado a la autora de la queja, para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

Inicialmente, respecto a la disconformidad o desacuerdo con lo resuelto por la Administración en el recurso presentado, informamos que no es competencia del Síndic de Greuges el resolver este tipo de discrepancias, toda vez que excede de nuestro ámbito competencial.

La determinación de la responsabilidad, civil o penal ha de dilucidarse en el seno de un proceso judicial, que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones, ya que, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución Española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado “*corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes*”.

Por lo tanto, en el presente expediente de queja se plantea, esencialmente, la demora en la resolución del recurso extraordinario de revisión presentado por la autora de la queja en fecha 26/12/2014 el cual no fue resuelto hasta el 8/3/2016.

Como argumento para tratar de justificar el dilatado retraso en contestar al recurso extraordinario de revisión, no se podría oponer en este caso los efectos negativos del silencio, puesto que, a tenor de lo dispuesto en el apartado tercero del Art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se advierte que “*la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente*”, esto es, el silencio negativo no se configura como una garantía para el ciudadano, de manera que “voluntariamente” puede optar entre, por un lado, acudir a la vía contenciosa o, por otro, si prefiere conocer cuáles son los argumentos que el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial sostiene para rechazar las alegaciones contenidas en su recurso –en punto a la mejor preparación de la demanda contenciosa- esperar a la resolución expresa de la Administración, toda vez que tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver,

impuesto a las Administraciones Públicas en el Art. 42 y de la repetida Ley 30/1992, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, sin que se encuentren excepcionados los tramitados en vía de recurso administrativo.

En el caso de un recurso extraordinario de revisión, el artículo 119.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que *“Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa”*.

Dicho en otros términos, aunque, como en este caso, haya transcurrido en exceso en plazo máximo de tres meses para dictar y notificar la resolución expresa al recurso extraordinario de revisión, no por ello ha desaparecido la referida obligación administrativa, ni el ciudadano tiene que forzosamente entender desestimada su solicitud e interponer el recurso contencioso, toda vez que, insistimos, estamos ante una facultad del interesado.

Asimismo, el principio de eficacia (Art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que *“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”*.

Conviene recordar que no sólo se debe dictar una resolución expresa en contestación al recurso de reposición presentado, sino que esa resolución también debe ser congruente, es decir, debe dar cumplida respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas por la recurrente.

En este sentido, el Art. 89, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, expresa claramente que la resolución que ponga fin al procedimiento *decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados* y aquellas otras derivadas del mismo, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS** a la **Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo** que inste al Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial a que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen de los Artículos 42 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana